



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0098/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Resolución núm. 112-2011, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 112-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), mediante la cual se acoge la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Mejía Marcelino contra el Ministerio de Interior y Policía.

La resolución recurrida fue notificada en fecha doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), según el Acto núm. 784-2011, instrumentado por el ministerial Fausto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional;

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Ministerio de Interior y Policía, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago de los Caballeros en fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2001), interpuso un recurso de revisión contra la resolución descrita precedentemente. El recurso en cuestión se fundamenta en los motivos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la resolución de amparo recurrida

La Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros admitió, mediante la resolución objeto del presente recurso, la acción de amparo interpuesta por Juan Mejía Marcelino fundamentándola, esencialmente, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *CONSIDERANDO, que en cuanto las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana en lo referente a los Derechos, Garantías y Deberes fundamentales, establecidos en el art. 38 y siguientes y la Tutela Judicial efectiva y debido proceso, establecida en los arts. 68 y 69, y observado de que "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres", ello en virtud a lo que establece la norma antes citada, que es indispensable para la aplicación del principio fundamental que regula el debido proceso de ley, verificada la presencia de las partes conforme al proceso penal vigente, se procedió a dar inicio a la audiencia.*

b. *CONSIDERANDO, que el Recurso de Amparo es una institución procesal que habilita al ciudadano solicitar ante un tribunal ordinario, la tutela de un derecho o libertad conculcado por medio de disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; que así mismo es una función fundamental del Estado Dominicano, según el artículo 72 de la Constitución de la República, cuyo objetivo principal debe ser la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan progresivamente dentro de un orden de libertad y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.*

c. *CONSIDERANDO, que el artículo 65 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; dispone que "la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocida por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución de la libertad individual...”; asimismo el artículo 67 de la Ley 137-11, citada, prescribe que “Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”; por consiguiente todo juez, antes de examinar la veracidad de cualquier proceso puesto a su ponderación y análisis, debe verificar su admisibilidad conforme a los lineamientos establecidos por la ley.

d. *CONSIDERANDO, que el artículo 80 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: que los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho individual constitucionalmente protegido, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en nuestra legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del alegado agravante; en ese sentido, los principios fundamentales del proceso penal y conforme a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código, en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios.*

e. *CONSIDERANDO: que en ese sentido, se ha podido verificar mediante los elementos de prueba que el impetrante JUAN MEJIA MARCELINO, no tiene un proceso penal abierto, toda vez que el mismo a lo que llegó fue a un acuerdo amigable con su antigua pareja consensual, que tampoco hay una orden judicial que confisque dicha arma de fuego y el mismo no tiene ningún impedimento legal que dé al traste con una incautación del arma, que contrario a esto el impetrante se ha mantenido renovando los permisos de dicha arma, conforme a la prueba aportada al plenario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *CONSIDERANDO, Que en ese mismo orden de ideas, si bien es cierto que en virtud a lo que dispone el art. 186 del Código Procesal Penal el ministerio público puede ocupar objetos relacionados con una infracción que se investiga, aun cuando no estén sujetos a decomiso, cuando tal ocupación sea necesaria, para establecer la verdad y responsabilidad correspondiente, resultando ser una actuación legal; no menos cierto es que no se justifica que el Ministerio de Interior y Policía conserve la ocupación del arma solicitado en entrega, por los motivos expresados en el fundamento anterior.*

g. *CONSIDERANDO, que las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, establece como finalidad principal del estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social.*

h. *CONSIDERANDO, que el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, por lo que los Estados se comprometen con ella a: A. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; B. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y C. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

i. *CONSIDERANDO, que conforme al artículo 88 de la Ley 137-11, citada, "la sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones, por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada"; que en tal virtud, y visto los motivos antes expuesto, procede declarar bueno y valido el presente recurso presentado por JUAN MEJIA MARCELINO, por estar conforme a la norma legal vigente, y en cuanto al fondo, acoge la solicitud del Recurso de amparo hecha por el peticionante y este tribunal por los motivos antes indicados decide como figura en el dispositivo de la presente sentencia (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, mediante su instancia, pretende que se revoque en todas sus partes la Resolución núm. 112-2011, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, fundamentada en los motivos siguientes:

a. *ATENDIDO: A que en fecha 1ro. de agosto del año 2008, la Unidad de violencia de género de la procuraduría fiscal de Santiago, envía al Ministerio de Interior y Policía la pistola marca Lorcin calibre 380, No. 478477, que incauto o requirió al señor Juan Mejía Marcelino, a raíz de una querrela por violencia de género presentada por su cónyuge, quien tras ser agredida, la fiscalía, actuando dentro del ámbito de sus facultades, entendió pertinente incautar el arma en cuestión para garantizar la vida a la querellante.*

b. *ATENDIDO: A que la ley 36, sobre porte y tenencia de armas otorgan facultad al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, para otorgar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discrecionalmente licencias de porte y de tenencia de armas, y EL PORTE Y LA TENENCIA DE ARMAS NO SON DERECHOS FUNDAMENTALES, que NADIE HA NEGADO EL DERECHO A LA PROPIEDAD que posea el señor Juan Mejía Marcelino sobre el arma en cuestión, sin embargo, jamás el Ministerio de Interior deberá entregar un arma a una persona que a juicio del Ministro (como lo señala la ley) no cumpla con los requisitos, para obtener la licencia de tenencia de la misma, y en tal aspecto la ley ha dispuesto cuales instituciones pueden tener la GUARDA DE LAS ARMAS, que en todo caso nos son los particulares, pues debe entenderse que en el caso de las ARMAS la ley regula las condiciones del derecho de propiedad por tratarse de un asunto de seguridad que afecta al interés colectivo de la sociedad que está por encima del interés particular.

c. *ATENDIDO: A que para el Ministerio de Interior y Policía es más importante no emitir las licencias de tenencia y porte del arma en cuestión al señor Juan Mejía Marcelino, y resguardar la seguridad de la ciudadanía, aunque dicha medida se sienta un poco excesiva; que entregar las mismas al recurrente y provocar una situación difícil que pueda terminar con la muerte de una persona.*

d. *ATENDIDO: A que El Ministro de Interior y Policía, sólo ha aplicado lo establecido en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 octubre del 1965, una ley vigente hasta el momento, la cual no se ha declarado inconstitucional, por lo que la actuación de este Ministerio no es en contra de ningún derecho constitucional establecido.*

e. *ATENDIDO: A que ha sido el criterio de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia número 51, de fecha 26 de agosto de 2009, cuando establece que: "Considerando , que ciertamente, tal como lo afirma el Juez a-quo es una obligación del Estado preservar la seguridad de toda la ciudadanía y su integridad física, pero en modo alguno eso puede interpretarse*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la concesión de portar un arma de fuego, es una obligatoriedad del Estado, por medio de sus autoridades, sino que es una potestad otorgada al funcionario competente para proveer un permiso de porte de arma de fuego, quien a su libre albedrío, conforme lo señala la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, puede o no conceder ese permiso, ya que admitir lo contrario sería una aberración y conllevaría el derecho de personas incapacitadas e irresponsables portar un arma de fuego de cualquier categoría, lo que constituiría un grave riesgo para personas inocentes; por tanto procede acoger el recurso de casación, por el medio que antecede, que ha sido suplido por esta Cámara Penal, por ser de puro derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido en revisión no depositó su escrito de defensa, tal y como estipula el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, no obstante diligencias realizadas, tal y como se comprueba en el Acto núm. 109-2011, instrumentado en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011) por el ministerial Wilson Joaquín Guamán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Sosua, el cual expresa: “Nota: Me trasladé a la calle Guatemala del batey sosua y preguntando por el señor Juan Mejía Marcelino me contestó una señora, hace tiempo que no ve esa persona, por tal razón no fue posible localizarla”. De igual manera, el presente recurso fue notificado al abogado del recurrido mediante el Acto núm. 66/2011, instrumentado en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil once (2011) por el ministerial Richard José Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

Sentencia TC/0098/14. Expediente núm. TC-05-2011-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Resolución núm. 112-2011, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La Resolución núm. 112-2011, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.
2. Acto núm. 784-2011, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Fausto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Resolución núm. 112-2011 al Ministerio de Interior y Policía.
3. Acto núm. 66/2011, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Richard José Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, contentivo de la notificación del recurso de revisión al Lic. Ramón N. Sánchez, abogado constituido del señor Juan Mejía Marcelino.
4. Oficio núm. 004990, de fecha once (11) de junio del año dos mil once (2010), remitido por el Ministerio de Interior y Policía al amparista Juan Mejía Marcelino, donde le informa que no le autoriza la devolución de la pistola, hecho que motivó el recurso de amparo.
5. Acto formal de desistimiento de denuncia de violencia de género contra Juan Mejía Marcelino, suscrito por la señora María Miguelina Beato Peña por ante el notario público, Lic. José Delfín Díaz D., de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010), depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Certificación de No Antecedentes Penales, expedida en fecha catorce (14) de febrero de dos mil once (2011) por la Procuraduría General de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, en la especie se trata de que el señor Juan Mejía Marcelino interpuso una acción de amparo contra el Oficio núm. 00990, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, en fecha once (11) de junio de dos mil diez (2010), con la finalidad de que se le devolviera la pistola marca Lorcin, calibre 387, núm. 478477, la cual fue acogida por la Resolución núm. 112-2011, por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros. Ante la inconformidad con la referida resolución, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión constitucional con el cual se persigue la revocación de tal decisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición (Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós [22] de marzo de dos mil doce [2012], p. 9.), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional continuar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el desarrollo de su jurisprudencia respecto del alcance y contenido del derecho de propiedad que tiene una persona que adquiere un arma de fuego.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto a los méritos del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. De la documentación depositada en el expediente y de los hechos invocados, se desprende que, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), la señora María Miguelina Beato Peña interpuso una denuncia contra el señor Juan Mejía Marcelino por ante el Departamento de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago. Dicho departamento, en fecha primero (1º) de agosto de dos mil ocho (2008), envió al Ministerio de Interior y Policía la pistola marca Lorcin, calibre 387, núm. 478477, propiedad del señor Juan Mejía Marcelino, la cual entregó voluntariamente en el destacamento policial de la zona de Pekin del municipio Santiago.

b. Los inconvenientes suscitados entre la señora María Miguelina Beato Peña y el señor Juan Mejía Marcelino quedaron resueltos en fecha tres (3) de agosto del año dos mil ocho (2008), tal como se comprueba en el “Acta de Conciliación”, suscrita por ante el Departamento de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en la que la víctima, señora María Miguelina Beato Peña, manifestó no tener interés de continuar con la acción penal y en el “Acto de Desistimiento de Denuncia de Violencia de Género, de un Acto o de una Acción”, instrumentado en fecha ocho (8) del mes de noviembre de dos mil diez (2010), en el que la señora María Miguelina Beato Peña desiste de la denuncia realizada contra Juan Mejía Marcelino, dándole validez al acto citado anteriormente, dejando sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto cualquier acción civil o penal y ordenando así el levantamiento de cualquier oposición o ficha existente contra el señor Juan Mejía Marcelino.

c. El señor Juan Mejía Marcelino solicitó, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), la devolución de la pistola marca Lorcin, calibre 380, núm. 478477, al jefe de la Policía Nacional. De igual manera, en fecha primero (1º) de febrero de dos mil once (2011), el señor Juan Mejía Marcelino solicitó al Ministerio de Interior y Policía la reactivación de las licencias para porte y tenencia de arma de fuego a su nombre. El Ministerio de Interior y Policía, mediante comunicación dirigida al señor Juan Mejía Marcelino en fecha once (11) de junio de dos mil diez (2010), no le autoriza la devolución del arma de fuego referida, procediendo a cancelar la licencia para el porte y tenencia del arma e incautando la misma.

d. En fecha dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011), el señor Juan Mejía Marcelino interpuso una acción de amparo por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con la finalidad de que le sea devuelta su arma de fuego, la cual fue acogida mediante la Resolución núm. 112-2011, dictada en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).

e. El Ministerio de Interior y Policía, inconforme con la sentencia emitida por el juez de amparo y amparándose en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que “todas las resoluciones emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”, interpuso por ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo con la finalidad de que la Sentencia núm. 112-2011, dictada en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), sea revocada, alegando que el juez de amparo emitió su decisión en base a una ley derogada, que el Estado dominicano no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente citado y que tanto el escrito de la acción como la sentencia no establecen el derecho fundamental conculcado.

f. En relación con el argumento vertido por el recurrente, Ministerio de Interior y Policía, de que la Sentencia núm. 112-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue ampliamente motivada en base a una ley derogada, este tribunal constitucional ha podido constatar, tal como sostiene el recurrente, que el juez de amparo utilizó como referencia para motivar su decisión la Ley núm. 437-06, que instituía el recurso de amparo, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

g. De igual forma, el recurrente presentó un medio de inadmisión fundamentado en que el Estado dominicano no fue citado formalmente, como lo establece la Ley núm. 1486, sobre Representación Jurídica del Estado, de fecha veinte (20) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938). Dicho medio de inadmisión fue rechazado bajo el alegato de que:

En ese tenor tenemos que el Ministerio de Interior y Policía es una dependencia de [el] Estado Dominicano, y si son notificadas o citadas se entiende que es como si se le hiciera a la Institución de la que dependen, en otras palabras al mismo Estado Dominicano; esto en esta materia de Amparo, que es un “recurso sencillo y rápido”, lo cual implica que no se encuentran sujeto tajantemente a las formalidades procesales previstas en los demás órdenes jurídicos.

h. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), fijó su posición con relación al aspecto jurídico de la Ley núm. 1486 que cuestiona el recurrente cuando expresa que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 13 de la Ley núm. 1486 de mil novecientos treinta y ocho (1938), relativa a la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus intereses, resulta inaplicable, por imponer rigores y exigencias que tan solo entrañan demoras innecesarias.

i. La referida sentencia sostiene que:

Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.

j. Además, la indicada decisión sostiene que: (...) *un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso, cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario; cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional, instituido por el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11, criterio este que fue reiterado en las Sentencias TC/0123/13 y TC/0186/13, dictadas por este tribunal el día cuatro (4) de julio y once (11) de octubre de dos mil trece (2013), respectivamente.*

k. La Sentencia TC/0071/13 de este tribunal constitucional estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

l. Este tribunal ha comprobado que la jueza de amparo, al rechazar dicho medio inadmisión tal como lo hizo, actuó de la manera más correcta, ya que las notificaciones fueron realizadas a dependencias del Ministerio de Interior y Policía.

m. El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Ministerio de Interior y Policía, interpuso un recurso con la finalidad de que sea revocada la Resolución núm. 112-2011, dictada en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ordena la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Lorcin, calibre 380, núm. 478477, al señor Juan Mejía Marcelino, por ser propietario de dicha arma.

n. En lo que concierne al derecho de propiedad del titular de un arma de fuego, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente:

El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, el ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dicha limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.

o. El Ministerio de Interior y Policía, en virtud del Oficio núm. 004990, de fecha once (11) de junio de dos mil diez (2010), se negó a la devolución del arma de fuego propiedad del señor Juan Mejía Marcelino, fundamentado en los antecedentes de este vinculados a la violación de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, por lo que la Procuraduría Fiscal de Santiago procedió a retenerle el arma de fuego, tal y como lo demuestra el oficio.

p. En lo que concierne a la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, el artículo 27 de la Ley núm. 36, de fecha diecisiete (17) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), establece que: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministerio de Interior y Policía”.

q. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil doce (2012), que:

Como se advierte, el legislador no establece requisitos para el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. De igual manera, la referida sentencia TC/0010/12 sostiene que:

(...) el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma deberá ser devuelta.

s. En el presente caso, según lo expuesto anteriormente, la negativa de la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego está debidamente justificada por parte del Ministerio de Interior y Policía, cuando éste, en su referido oficio núm. 004990, sostiene que:

(...) este Ministerio no le autoriza la devolución de la Pistola marca Lorcin, Cal. 380, Serie No. 478477, por sus antecedentes vinculados a la Violación de la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, lo cual lo hace persona no apta para portar armas de fuego, por lo que amparado en los artículo 16 y 17, párrafo, de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por tanto procedemos a la cancelación de la licencia para el porte y tenencia e incautación de la misma.

t. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta que el tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió erróneamente al acoger la acción de amparo que nos ocupa y ordenar la devolución del arma de fuego al señor Juan Mejía Marcelino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Resolución núm. 112-2011, dictada en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 112-2011, dictada en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Mejía Marcelino contra el Ministerio de Interior y Policía, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Interior y Policía, y al recurrido, Juan Mejía Marcelino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión disidente y por la otra, opinión salvada, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, **es disidente** en una doble vertiente, primero en cuanto a la vinculatoriedad de los precedentes sentados por las decisiones del Tribunal Constitucional [artículos 184 de la Constitución dominicana y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011)], y segundo, en lo que se refiere a la conculcación manifiesta al principio de presunción de inocencia y al debido proceso.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente: De los efectos vinculantes de los precedentes sentados por las decisiones del Tribunal Constitucional y la conculcación al principio de presunción de inocencia y el debido proceso

3.1. A continuación transcribimos los literales o), s) y t) del título diez de la sentencia supra indicada, los cuales atañen a las consideraciones que han sido desarrolladas por este tribunal:

o. El Ministerio de Interior y Policía, en virtud del Oficio núm. 004990, de fecha once (11) de junio de dos mil diez (2010), se negó a la devolución del arma de fuego propiedad del señor Juan Mejía Marcelino, fundamentado en los antecedentes de este vinculados a la violación de la Ley núm.24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, por lo que la Procuraduría Fiscal de Santiago procedió a retenerle el arma de fuego, tal y como lo demuestra el oficio.

s. En el presente caso, según lo expuesto anteriormente, la negativa de la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego está debidamente justificada por parte del Ministerio de Interior y Policía, cuando éste en su referido oficio núm. 004990, sostiene que:

(...) este Ministerio no le autoriza la devolución de la Pistola marca Lorcin, Cal. 380, Serie No. 478477, por sus antecedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculados a la Violación de la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, lo cual lo hace persona no apta para portar armas de fuego, por lo que amparado en los artículo 16 y 17, párrafo, de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por tanto procedemos a la cancelación de la licencia para el porte y tenencia e incautación de la misma.

t. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta que el tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió erróneamente al acoger la acción de amparo que nos ocupa y ordenar la devolución del arma de fuego al señor Juan Mejía Marcelino (...).

3.2. En su fallo el Tribunal Constitucional, ante la reclamación que plantea el recurrente en revisión, de que sea revocada la Resolución núm. 112-2011, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), dictada en materia de amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, valida el motivo que invocó el Ministerio de Interior y Policía para justificar su negativa, lo que no se ajusta a la razonabilidad de los motivos exigidos por la Sentencia TC/0010/12 del Tribunal Constitucional, por cuanto el referido oficio invoca la existencia de “antecedentes penales” cuando en el referido precedente, este tribunal ordenó la renovación de la licencia que al efecto había sido revocada, hasta tanto se dictara sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar aduciendo que se habían desconocido el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

3.3. En efecto, en la emblemática Sentencia TC/0010/12 este tribunal ordenó en el dispositivo, entre otras cosas, lo siguiente: *CUARTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días al Ministerio de Interior y Policía para que proceda a emitir nuevamente la licencia de porte y tenencia de arma de fuego que fue cancelada injustificadamente mediante el oficio No. 008326, de fecha 28 de octubre del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011. Es decir, al no existir una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada o que le ponga fin al proceso, la licencia debe mantener vigente hasta tanto la suerte del proceso que se le sigue al recurrido quede definida.

3.4. De lo anterior se desprende que este órgano de justicia constitucional, ante un caso similar, le está dando un tratamiento diferente a como lo hiciera en el precedente ya mencionado, pues si bien compartimos el criterio de que el arma de fuego debe mantenerse incautada, y por tanto confirmarse ese aspecto del fallo que se revisa, no se ajusta a lo decidido en la TC/0010/12 que este tribunal revoque lo relativo a la renovación de la licencia, y de esta forma se observaría la vinculatoriedad de este tribunal a sus propios precedentes.

3.5. En la misma línea, sobre los principios rectores de la justicia constitucional este tribunal en su decisión TC/0094/13 ha dicho que: “el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”.

3.6. Para mayor claridad transcribimos literales del criterio sentado en la referida sentencia TC/0010/12 que reza:

c) Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado Ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley que prescribe lo siguiente: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de Interior y Policía...”; d) Como se advierte, el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego”. Y “f) El Tribunal Constitucional estima que la referida revocación es injustificada porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, y en este sentido ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamiliar.

3.7. De ahí, que la jueza que suscribe, manifiesta su disidencia en cuanto que este tribunal, revoca la sentencia de amparo que ordena la renovación de la licencia para el porte y tenencia de armas de fuego que le fuera cancelada al recurrente, pues en la especie no ha sido demostrado ante esta jurisdicción que el ciudadano Juan Mejía Marcelino fuera condenado por sentencia firme o bien que el proceso penal sobre alegada violación a la Ley núm. 24-97 definitivamente ha concluido.

3.8. Así mismo, se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, consagrado en el numeral 69, numeral 3, de la Constitución cuando dispone que: “El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

3.9. Finalmente, consideramos que el Tribunal Constitucional debió confirmar la sentencia recurrida que ordenó al Ministerio de Interior y Policía la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, aunque sí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurrimos con la no devolución de la referida arma, pues consideramos que el derecho de propiedad de un arma de fuego tiene un alcance distinto¹.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹ Ver literal a) del título 10 de la Sentencia TC/0010/12 antes citada.